



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001023-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00805-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **NELSON WILMAN SALINAS CASTILLO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN PABLO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00805-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021 interpuesto por **NELSON WILMAN SALINAS CASTILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo del ítem 2 de la solicitud de acceso a la información presentada a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN PABLO** con fecha 17 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 17 de diciembre de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó "1. Número del cargo y la fecha cuando se envió la documentación respectiva a la sede central del MINEDU (LIMA) donde se debe encontrar el expediente N° 966-2018; 2. La relación de docentes y expedientes con su fecha de aprobación que se enviaron a la sede central del Minedu (Lima) donde se encuentra el expediente N° 966-2018, su fecha 27 de diciembre del Profesor Nelson Wilman Salinas Castillo por cumplir 30 años de servicio a la docencia".

Con fecha 21 de enero de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal; recurso que fue remitido a esta instancia el 16 de abril de 2021 con el Oficio N° 076-2021-GR-CAJ-DRE/UGEL-SP-D-FON.



Mediante la Resolución 000808-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de abril de 2021¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, respecto del ítem 2, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 13 de mayo de 2021, con el Oficio N° 101-2021-GR-CAJ-DRE/UGEL-SP-D-FQN indicando que a través del Oficio N° 067-2021-GR-CAJ-DRE/UGEL-SP-FON de fecha 07 de abril de 2021 remitió la

¹ Notificada el 7 de mayo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 4011-2021-JUS/TTAIP con acuse de recibo automático de mesa de partes virtual generándose el documento 32103-2021.

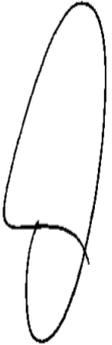
información solicitada al correo electrónico del recurrente, agrega además que dicha información también fue comunicada al recurrente de forma verbal cada vez que en oportunidades anteriores se comunicó con la entidad vía telefónica requiriendo información sobre el estado del trámite y cumplimiento de pago de asignación por tiempo de servicios.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



La controversia consiste en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí*

² En adelante, Ley de Transparencia.

que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.



Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



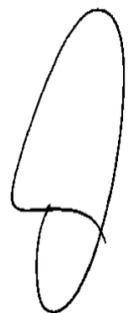
Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó *“la relación de docentes y expedientes con su fecha de aprobación que se enviaron a la sede central del Minedu (Lima) donde se encuentra el expediente N° 966-2018, su fecha 27 de diciembre del Profesor Nelson Wilman Salinas Castillo por cumplir 30 años de servicio a la docencia”*; al respecto, la entidad al momento de remitir el recurso de apelación a esta instancia y en sus descargos señala que remitió la información solicitada al recurrente con el Oficio N° 067-2021-GR-CAJ-DRE/UGEL-SP-FON de fecha 07 de abril de 2021.

Del contenido del Oficio N° 067-2021-GR-CAJ-DRE/UGEL-SP-FON dirigido al recurrente se observa que informa lo siguiente: *“cabe precisarle que no es posible adjuntar la lista de maestros que cuentan con acto administrativo en donde se les reconoce ATS y que han sido registrados en el Sistema del MEF, dado que el registro es individualizado (por lo que se remite la información pertinente a su expediente); y así como con la finalidad de proteger los datos personales de los maestros que contienen en sus respectivos actos administrativos de reconocimiento”*.



Respecto de la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de: “2. (...) información (...) que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de (...) el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”; el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente: *Información de su personal especificando: rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no*”.



En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia³ señala que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “(...) m. *La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule (...)*”; y la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”⁴, indica que se registrará: “6.1 *Información de Personal: (...) todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban o el régimen jurídico que las regule. (...) remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos, beneficios u otros conceptos de los servidores civiles (...)*”.



De las normas descritas se desprende que la información del personal de las entidades de la Administración Pública, referida a su identificación, sus remuneraciones, beneficios sociales, bonificaciones, otros conceptos remunerativos, dentro de los cuales se encuentra la asignación por tiempo de servicios, constituye información de carácter público por la obligación normativa de su publicación.

En relación a los datos personales que se encuentran en los actos administrativos que reconocen la asignación por tiempo de servicios y que según refiere la entidad deben ser protegidos, cabe señalar que la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*”; datos que se encuentran definidos en el numeral 4⁵ del artículo 2° de la Ley N° 29733, “Ley de Protección de Datos Personales”, y como datos sensibles en el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento⁶ de la Ley de Protección de Datos Personales Ley N° 29733⁷.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

⁴ Aprobados por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM por disposición de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.

⁵ “4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

“6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad*”.

⁷ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales

En este caso, el recurrente solicita la relación de docentes y expedientes con su fecha de aprobación que se enviaron a la sede central del MINEDU, mas no copia del contenido de los mismos, ni de la documentación que sustenta el otorgamiento de dicho beneficio laboral, y estando a las normas antes mencionadas, la relación de nombres de trabajadores a quienes se les ha otorgado la asignación por tiempo de servicios no tiene carácter confidencial al no revelar datos personales que afecten la intimidad, careciendo de sustento la denegatoria de la información amparada en dicha excepción.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis y disponer que la entidad que entregue la información requerida conforme a los fundamentos expuestos

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NELSON WILMAN SALINAS CASTILLO** respecto del ítem 2 de la solicitud; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN PABLO** que entregue la información pública solicitada, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN PABLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada a **NELSON WILMAN SALINAS CASTILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN PABLO**, y a **NELSON WILMAN SALINAS CASTILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr